



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0821/23

Referencia: Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0185/22, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal Constitucional en atribuciones de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sentencias recurridas.

TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la indica sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples S.A., interpuso el presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado al Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO), parte recurrida, mediante Acto núm. 943/2022, del ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples S.A. y confirmó las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otros, por los motivos siguientes:

En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso:

a) *El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por BANRESERVAS contra la Sentencia incidental núm.0030-2017-TSEN-00010, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y la sentencia de amparo núm. 0030-2017-00133, dictada del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución y al secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm.200-04. (sic)*

b) *Como se observa, el planteamiento de la parte recurrente en relación con este artículo es señalar que se vulnera la garantía constitucional de debido proceso establecida en el artículo 69.7) de la Constitución, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino [...] ante juez o tribunal competente. Sobre esta cuestión este tribunal considera que la misma fue debidamente contestada tanto en la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010 como en la 0030-2017-00133, en las que se acredita que esta entidad bancaria es de capital público y, por tanto, sometida a la aplicación de la Ley núm. 200-04.*

c) *Este tribunal corrobora el criterio del juez de la acción de amparo y, por tanto, rechaza los argumentos de la parte recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tras considerar que el Tribunal Superior Administrativo era el tribunal natural para conocer de la acción de amparo, luego de determinarse que es una de las entidades del Estado a las que le resulta de aplicación la Ley núm. 200-04. Y es que el Tribunal Superior Administrativo constituye la jurisdicción contenciosa-administrativa competente para resolver los conflictos que surjan entre particulares y la Administración pública. Concretamente para la materia de amparo el artículo 29 de la Ley núm. 200-04 establece que:

En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

Respecto a la invocación de vulneración del principio de igualdad de tratamiento consagrado en el artículo 221 de la Constitución.

d) Este tribunal entiende que hay que precisar dos cuestiones para determinar el contexto de la aplicación de la norma de referencia. En este sentido es preciso distinguir las disposiciones aplicadas a la actividad comercial en sí, de las aplicables en virtud de la naturaleza de la entidad comercial de que se trate.

e) En este orden, hay que precisar que el trato legal a que se refiere el artículo 221 de la Constitución está relacionado con la norma relativa al desarrollo de la actividad comercial en sí, es decir, lo relativo a las autorizaciones que se requieren para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento, así como el sometimiento a los mismos controles y supervisiones que se precise. En el caso concreto, todas las entidades financieras, públicas y privadas, están sometidas a la Administración Monetaria y Financiera del Estado Dominicano, establecida constitucionalmente en el artículo 223 y siguientes y en la Ley núm. 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002. (sic)

f) *Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la empresa, es la propia Ley Orgánica del BANRESERVAS, Ley núm. 6133, el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la que le da la forma jurídica de entidad autónoma del Estado y, por tanto, bajo esta configuración debe comportarse conforme a las características que nuestro ordenamiento jurídico precisa para este tipo de entidades del Estado. En este sentido, hay que tener en cuenta que la incursión del Estado en la actividad comercial responde a la satisfacción de servicios de interés general a diferencia de la visión principalmente lucrativa de la empresa privada y los dineros que impulsan estas actividades, como su nombre lo indica, son públicos, es decir, de todos, por lo que, cualquier persona tendría derecho a pedir información sobre su disposición con las limitaciones que establecen las leyes. Para el caso concreto, ni la Ley núm. 183-02, ni la Ley núm. 200-04 y, ni su ley orgánica, establecen limitaciones en este sentido.*

g) *Es así que, al versar el presente caso en la solicitud de información conforme establece la Ley núm. 200-04, es decir, que se solicita en función de la naturaleza pública de la entidad bancaria, la jurisdicción competente para conocer del conflicto suscitado frente a la negativa de aportación de la documentación es la contencioso-administrativa. En ese orden, otros conflictos que podrían tener lugar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el desarrollo de las actividades económicas de la entidad bancaria BANRESERVAS, son conocidos por otras jurisdicciones, la que sea más a fin a la controversia que en cada caso se suscite.

h) Todas las entidades de intermediación financiera-públicas y privadas-están sujetas a la regulación y supervisión de la Autoridad Monetaria y Financiera. Ahora bien, BANRESERVAS al tratarse de una entidad autónoma del Estado está sometida, además, al régimen de control y supervisión aplicable a las entidades públicas, que se inspira en los principios que rigen la Administración pública, que de acuerdo al artículo 138 de la Constitución son los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, económica, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (artículo 138 CD).

i) Asimismo, por mandato del artículo 246 de la Constitución el control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes. En este sentido, es justamente la Ley núm. 200-04 uno de esos mecanismos de supervisión que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las personas a los fines de poder conocer, controlar y el uso de recurso que nos pertenecen a todos. A este respecto, ya desde su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), señalo que:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del estado Social y Democrático de Derecho Instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: (1) Los derechos fundamentales reconocidos en esta constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

j) Es así, que, este tribunal considera que en el presente caso no se vulnera el principio de igualdad al que alude la parte recurrente, ya que de lo que se trata, tal como señalara la Sentencia núm. 0030-2017-00133 es que, BANRESERVAS en virtud de su naturaleza de organismo autónoma del Estado está sometido a una serie de controles estatales y sociales, que garantiza nuestro Estado democrático de Derecho.

En relación con la presunta vulneración del secreto comercial conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

k) Es así que, al versar el presente caso en la solicitud de información conforme establece la Ley núm.200-04, es decir, que se solicita en función de la naturaleza pública de la entidad bancaria, la jurisdicción competente para conocer del conflicto suscitado frente a la negativa de aportación de la documentación es la contencioso-administrativa. En ese orden, otros conflictos que podrían tener lugar en el desarrollo de las actividades económicas de entidad bancaria BANRESERVAS, son conocidos por otras jurisdicciones, que sea más a fin a la controversia que en cada caso se suscite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *Todas las entidades de intermediación financiera -públicas y privada están sujetas a la regulación y supervisión de la Autoridad Monetaria Financiera. Ahora bien, BANRESERVAS al tratarse de una entidad autónoma del Estado está sometida, además, al régimen de control y supervisión aplica a las entidades públicas, que se inspira en los principios que rigen Administración pública, que de acuerdo al artículo 138 de la Constitución los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (artículo 138 CD)*

m) *Asimismo, por mandato del artículo 246 de la Constitución el control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuenta la Contraloría de la República, en el marco de sus respectivas competencias por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes. En sentido, es justamente la Ley núm. 200-04 uno de esos mecanismos supervisión que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las personas como ustedes ver bien ningunas (sic) de las informaciones tiene que ver ni con las operaciones de intermediación financiera propias de sus operaciones bancarias ni tampoco con informaciones que pudieran presentar competencia desleal con otras instituciones bancarias del sector privado, sino que tienen que ver con la buena administración de los recursos públicos que haya dado la administración del banco de Reservas a los recursos públicos.*

n) *Este tribunal comparte el criterio asumido por el juez de la acción de amparo al considerar que la información solicitada no versa sobre las estrategias que utilicen para competir en el mercado con los demás Bancos sino algunas de las informaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes al proceso de cambio de imagen por ser esta (sic) un Banco propiedad del Estado Dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del Banco.

o) Con respecto a la información solicitada contenida en el literal a) este tribunal considera que se trata de una información de libre acceso que se enmarca en el artículo 3.a) de la Ley núm. 200-04 relativa presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución. Tal como señala la parte recurrente, con dicha información se pretende conocer si el cambio de imagen de BANRESERVAS fue autorizado por el órgano competente.

p) En relación con la información contenida en el literal b) es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 3, literal c) de la Ley núm. 200-04 los procesos de contratación de las entidades públicas están sometidos al principio de publicidad y, por tanto, las informaciones que se generen a partir de estos procesos de contratación deben estar disponibles a la ciudadanía.

q) En cuanto a la información solicitada en el literal c) este tribunal también entiende que se trata de una información de libre acceso de acuerdo con el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 200-04. De manera que, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, se debe cumplir con todas las normas procedimentales de contratación pública que exige la ley, de manera que se garantice el principio de transparencia.

r) En este caso concreto, la solicitud de información realizada por el CONACCO se enmarca justamente en este literal y la misma no podría considerarse como un secreto comercial, ya que no consiste en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministrar un listado de clientes, no se refiere a ningún proceso de fabricación ni constituye en sí mismo un plan comercial: la información se limita al cambio de imagen de un banco.

s) *En relación con la negativa de la Administración pública de facilitar información de libre acceso se ha pronunciado este tribunal. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia TC/0438/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), con motivo de la solicitud de información presentaba al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) sobre la relación de proyectos de localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobadas acogiendo a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso núm. 189-11, del once (11) de mayo de dos mil once (2011) y su reglamento; este tribunal tuvo a bien señalar que las mismas no son informaciones reservadas y que violentan el secreto comercial o industrial de los beneficiados, ya que estas no exponen de forma detallada los mecanismos técnicos de los proyectos, sino que se refieren al mínimo requerido para su aprobación. Procediendo, en consecuencia, a la confirmación de la sentencia que ordenaba la entrega de la información requerida tras considerar que la misma no constituía un secreto bancario o comercial ni se enmarcaba en ninguna de las excepciones establecidas en la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A., pretende, de manera principal, que sea declarada la cosa juzgada aparente y, en consecuencia, pronunciar la inexistencia de la sentencia TC/0185/22, de manera subsidiaria, pronunciar la nulidad impugnada, declararla ineficaz o inoponible, bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Ciertamente, ningún otro órgano del orden jurisdiccional tiene atribuciones para cuestionar las decisiones de este honorable tribunal, pero, como toda corte, ésta debe valorar su propia competencia. Todo tribunal cuenta con la facultad de volver sobre su propia decisión. en caso de existir una infracción grave o cosa juzgada aparente, en base a criterios o estándares objetivos. A fin de dar una tutela judicial efectiva diferenciada y poder mitigar o atender cualquier violación a la Constitución, incluso producida por error involuntario de esta Alta Corte. El tribunal puede retener las competencias de lugar para decidir impugnaciones precisas y circunscritas a violaciones graves que por acción u omisión se producen en las decisiones.

b) En tal sentido, en virtud de los principios indicados en el presente escrito, en base a términos objetivos sin que implique juzgar nuevamente el caso, el Tribunal Constitucional puede volver sobre sus decisiones mediante una acción principal que revele que se ha producido, de manera objetiva, infracciones constitucionales graves y manifiestas. En consecuencia, a fin de salvaguardar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, este tribunal es competente para conocer de la presente acción principal.

c) La finalidad de procurar la nulidad de una sentencia deviene en que el proceso no estuvo realmente saneado al juzgarse el caso a cargo del tribunal juzgador, con independencia de los aspectos subjetivos o los desacuerdos con el contenido de la sentencia cuya inoponibilidad se procura.

d) En el presente caso, BANRESERVAS fue parte del proceso de la acción de amparo y de la revisión de sentencia de amparo que culminó con la Sentencia TC/0185/22. Asimismo, fue respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANRESERVAS que se aplicó de manera discriminatoria la Ley 200-04, sin tomar en consideración su naturaleza jurídica, en particular al no aplicarse equitativamente lo dispuesto en la Sentencia TC/0411/18, lo cual afecta por igual el derecho a un proceso justo de CONACCO.

e) Además, fue respecto a BANRESERVAS que la cosa juzgada no pudo configurarse respecto a un elemento o etapa esencial del proceso, como lo ha sido la aplicación del derecho preexistente, sobre todo cuando se cuenta con un precedente de este Tribunal Constitucional que incide en el caso, con independencia de su resultado.

f) Pero, por igual, parecería que existe una contradicción manifiesta o evidente entre lo juzgado en la Sentencia TC/0185/22 respecto a la ratio decidendi y lo juzgado en el precedente Sentencia TC/0411/18. En tal sentido, aun en esta manifiesta contradicción como tampoco se refleja un ejercicio de distinción o distinguishing, lo cual tiene un efecto de contradicción que aniquilaría esos criterios y abre problemas de seguridad jurídica y violación al principio de igualdad en la aplicación de la norma jurídica y de criterios jurisdiccionales. Ante esto parecería que no existió un trato igualitario procesal y sustantivo de las partes de cara al proceso por parte de este tribunal producto de un error involuntario, al no ser juzgados conforme a las normas aplicables preexistentes.

g) En la especie, la presente acción procede por hallarse una discriminación en la aplicación de la ley en afectación grave al debido proceso. Ya existía un precedente al momento de que el caso fue decidido, la Sentencia TC/0411/18, que dictaminó sobre la igualdad de tratamiento respecto a empresas privadas, concretando este tribunal el contenido del artículo 221 de la Constitución. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, los párrafos 11.11 al 11.13 de la Sentencia TC/0185/22 reflejan la ausencia de este aspecto, sobre todo cuando se desarrolló la idea de la autonomía que fue abordada por el tribunal en la Sentencia TC/0411/18, deviniendo en una contradicción de un precedente jurídico.

h) Como parte de la discriminación en la aplicación de una norma preexistente se nota en la ausencia de diferencias entre sociedades públicas y privadas en la prestación de servicio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0594/16.

i) Juzgar conforme a leyes existentes es una parte esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo cuando se tratan de criterios jurisprudenciales.¹⁷ En el caso, el hecho de que no se consideraron la Ley 247-12 (en su artículo 6), como tampoco lo previsto en la Sentencia TC/0411/18 y el criterio constitucional fundado allí que viene de la Sentencia TC/0027/12, constituyen el derecho preexistente aplicable para el caso conocido, implica una grave violación al artículo 69.4 de la Constitución, a propósito del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a ser juzgado conforme al derecho vigente y preexistente.

j) Se observa así que las partes en el proceso que dio lugar a la Sentencia TC/0185/22 no fueron tratadas en igualdad de condiciones en la aplicación de las normas, así como tampoco al debido proceso, siendo el efecto derivado del artículo 184 de la Constitución mitigado o exceptuado por resultado de esta violación excepcional y grosera. Como tampoco fueron escuchadas conforme al régimen jurídico aplicable preexistente al momento de juzgarse la controversia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En consecuencia, en vista de que las garantías básicas del debido proceso y el régimen jurídico aplicable a BANRESERVAS no fueron satisfechas, impide determinar que tanto esta como de CONACCO tuvieron un juicio con las debidas garantías. El régimen jurídico aplicable y los precedentes de rigor no fueron tomados en cuenta, provocando una discriminación en la aplicación de las normas y de violación de la seguridad jurídica. En tal sentido, independientemente de la parte que tuvo ganancia o pérdida de causa, es palpable que, objetivamente, el proceso con las debidas garantías no fue seguido, justificando así excepcionalmente-la inoponibilidad de la Sentencia TC/0185/22.

l) La idea de la cosa juzgada aparente no es extraña para este tribunal o la inexistencia procesal ante una actuación procesal grave. En palabras del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías; caso en el que nos encontraríamos ante una 'calidad de cosa juzgada aparente, por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales. Situación que definitivamente, abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional.

m) En ese sentido, ante la situación grave identificada, no hay más que una relación aparente entre las partes y el objeto de lo decidido en vista de la discriminación y que el presupuesto que sustenta el proceso (derecho a la igualdad en la aplicación de la norma y ser juzgado conforme al derecho preexistente) no se materializó. De modo que tanto las actuaciones procesales como las sustantivas derivadas del ámbito procesal no pueden surtir efectos que ligue a las partes entre sí frente al fallo del tribunal, considerándose así una cosa juzgada que da la apariencia ya que en realidad no hay proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme sustanciado ni relación apropiada entre las partes como resultado de la apariencia. A esto se suma la contradicción de que una entidad autónoma es una sociedad pública, cuando ya este mismo tribunal había indicado cómo el criterio de autonomía en la organización administrativa no es propio de las sociedades o empresas públicas, como se indicó en la Sentencia TC/0411/18.

n) Ahora bien, ciertamente la cosa juzgada impide el ejercicio de un recurso, como bien lo previó el Tribunal Constitucional en otras sentencias.²⁴ Aquí, sin embargo, la cuestión es distinta, dado que es una acción de nulidad o incidente de nulidad, no un recurso, que no puede constituirse en una instancia en la que [el Tribunal Constitucional] efectúe un análisis acerca de la corrección de los argumentos expuestos [...]. En cambio, este incidente se restringe a la identificación de un vicio significativo y trascendental, el cual haga la sentencia abiertamente incompatible con el derecho al debido proceso [...].

o) BANRESERVAS y CONACCO, ambos juzgados al margen del derecho preexistente-conforme a la igualdad sustantiva y procesal, así como del principio de no discriminación de trato y en el contexto de incongruencia-, se vieron afectados de manera sustancial en el proceso que era debido por el tribunal a las partes.²⁶ En consecuencia, BANRESERVAS y el accionante en amparo no pudieron tener un juicio con las debidas garantías, independientemente que este último resultó ganancioso producto de la Sentencia TC/0185/22. Así, no puede configurarse un proceso con cosa juzgada real sino aparente ante las infracciones constitucionales en razón al debido proceso y la tutela judicial efectiva que alcanza a las partes participantes en el proceso que culminó con la Sentencia TC/0185/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO), no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificado el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 943-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados que obran en el expediente del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, figuran los siguientes:

1. Acto núm. 943/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
2. Ley núm. 6133, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), Orgánica del Banco del Reservas de la Republica Dominicana.
3. Estatuto del Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, aprobados en la Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación de Registro Mercantil de la Sociedad Anónima núm. 33682SD, con la denominación social Banco del Reservas de la República Dominicana, del siete (7) de abril de dos mil cinco (2005).
5. Acto núm. 943-2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo, donde notifican al Consejo Nacional Contra la Corrupción (CONACO).

6. Certificación de la Superintendencia de Bancos, núm. 0001194, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el Banco de Reservas de la República Dominicana persigue la revisión de la Sentencia TC/0185/22, dictada por este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

La indicada sentencia rechazó el recurso de revisión interpuesto por esa misma entidad y, en consecuencia, confirmó las Sentencias a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por no vulnerar los derechos fundamentales invocados, decisión que se pretende sea declarada inexistente, cosa juzgada aparente, nula, ineficaz o indisponible mediante el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de revisión de decisión jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley cuando se trata de sentencias de amparo.

Resulta oportuno dejar constancia de que, si bien se ha titulado el presente recurso como *Acción en nulidad o en inoponibilidad de la Sentencia TC/0185/22, de fecha 21 de julio de 2022*, en la especie se procura la revisión de una decisión emanada de este colegiado, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Respecto de la revisión de una decisión del Tribunal Constitucional, éste último estableció en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

c) Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión ha sido incoado por el IAD contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional y este tipo de decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto este tribunal definió lo que debe considerarse como un error material en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e) En el presente caso, el recurrente pretende que se revise la Sentencia TC/0188/14, emitida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), sin que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, ni tampoco tratarse del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en la reforma a la Constitución de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.

9. Inexistencia del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los siguientes razonamientos:

a. Como se ha indicado previamente, este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0185/22, dictada por este colegiado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las Sentencias: a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, confirmó las indicadas decisiones.

b. Con relación al carácter definitivo e inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, el artículo 184 de la Constitución de la República dispone que: *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...).*

c. Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

d. Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, como se ha mencionado (Sentencia TC/0521/16).

e. En la referida Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el colegiado constitucional, en el conocimiento de un supuesto fáctico análogo, aplicó de modo supletorio la teoría civil del acto inexistente en la que, a juicio de este colectivo, constituye:

[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...].

f. Respecto a la inexistencia jurídica de dicho recurso, en la precitada decisión, esta corporación formuló los siguientes razonamientos:

La Teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica, común remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener” un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág.12)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.

g. Como se observa, tras verificar que mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se pretendía impugnar un fallo del propio Tribunal Constitucional, este decretó la inexistencia jurídica de dicho recurso; criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0690/17, del ocho (8) de noviembre de diecisiete (2017), TC/0361/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0629/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

h. Por consiguiente, de acuerdo a los textos constitucionales y legales precedentemente citados, así como la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de la especie, este tribunal procede a declarar jurídicamente inexistente el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A., contra la Sentencia TC/0185/22, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este colegiado, ni en las facultades conferidas por su Ley Orgánica núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que

Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A., contra la Sentencia TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente; Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A., y la parte recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria